



PROTECCIÓN PENAL AL MEDIO AMBIENTE Y UNA NUEVA PROPUESTA ECOCENTRISTA

Santiago Loaiza González

santiagoloaiza003@javerianacali.edu.co



Resumen

La situación del cambio climático y el daño generado a animales, plantas, cuerpos de agua y ecosistemas está siendo cada vez más grave, el ser humano ha generado gran parte de este daño, por lo que tiene la obligación de proteger y reparar de una manera más estricta la naturaleza. En Colombia, desde la legislación penal hay un vacío en las técnicas que permitan una restauración de los efectos provenientes de la comisión de delitos contra la naturaleza y el medio ambiente. Para esto se propone un modelo de justicia alternativo con una perspectiva ecocentrista que tenga en consideración el valor inherente de los elementos naturales y que propenda por un pensamiento de una vida en comunidad de igualdad entre el ser humano y el medio ambiente.

Palabras clave: ecocentrismo, flora, fauna, medio ambiente, ecosistemas, justicia restaurativa, ius puniendi, Constitución ecológica, no-humanos, victimología verde, valor intrínseco, antropocentrismo.

Abstract

The situation of climate change and the harm generated to animals, plants, waterbodies, and ecosystems is getting more serious, the human being has made much of the damage, because of this, it is their obligation to protect and repair the nature in a stricter way. In Colombia, from the criminal legislation there's a regulatory vacuum in the techniques that allow a restoration of the effects coming from the commission of crimes against the nature and the environment. In respect thereof, it is proposed an alternative justice model with an ecocentric perspective that considers the inherent value of the natural elements and promote a thought of a community life of equality between the human and the environment.

Keywords: ecocentrism, flora, fauna, environment, ecosystems, restorative justice, ius puniendi, ecologic constitution, non-human, green victimology, intrinsic value, anthropocentrism.



1. Introducción

En el mundo en el que se desarrolla nuestro contexto actual, uno de los planteamientos inquietantes más grandes de esta generación es el futuro del medio ambiente, todo por el gran malestar que está sufriendo el planeta Tierra. Sin duda, cualquier persona puede notar el gran cambio que está sufriendo el ambiente por causa del ser humano, la Tierra muere a manos de quienes la habitan, debido a los problemas que surgen del cambio climático, con la emisión de gases contaminantes a la atmósfera; de la amenaza de extinción de varias especies, por el tráfico de especies exóticas en peligro de extinción; y por la explotación indiscriminada de los recursos naturales. Se dice brindar una protección al medio ambiente, protección que resulta ineficaz y poco visible, pues aún hay una visión egoísta que no permite reconocer la naturaleza con la suma importancia que merece. En particular, el derecho penal tiene la facultad de invocar el *ius puniendi* del Estado para poder castigar a los comportamientos que sean lo suficientemente violentos para dañar lo protegido, pero es ahí donde el derecho debería revestirse de una postura ecocentrista agregándole al “concepto de derecho” un pensar que promueva la creación de un modelo de principios con base en los valores propios de la naturaleza, dejando de lado al ya gastado antropocentrismo.

Este artículo busca llevar la concepción de la protección del ambiente dentro del derecho penal colombiano a una postura más ecocentrista, que permita darle una protección más efectiva a la naturaleza por el valor propio que esta tiene, cambiando el paradigma del esquema punitivo frente a las lesiones al medio ambiente, haciendo especial hincapié en la separación de la visión antropocentrista que el derecho penal colombiano tiene desde tres enfoques: el medio ambiente y naturaleza como

conglomerado de vida; el ámbito penal de la protección del ambiente; y la justicia que repare a la naturaleza.

2. El medio ambiente y naturaleza como conglomerado de vida con valores propios

El medio ambiente es usualmente tomado como un anexo o una herramienta para el desarrollo del ser humano, de ahí que múltiples legislaciones de diferentes países opten por utilizar sus leyes para proteger este recurso que consideran importante para el ser humano, pero ¿Sería entonces suficiente arraigarse a la idea de que el medio ambiente y la naturaleza deben ser protegidos por el beneficio que sus elementos le generan al humano? Ese es específicamente el planteamiento que la corriente filosófica del ecocentrismo pretende poner en tela de juicio, puesto que, como mencionan Ten Have y Patrão Neves (2021), dentro de esta concepción no solo se exalta el valor intrínseco de las formas de vida que viven en la naturaleza, sino que se extiende a sus hábitats, al ecosistema y al planeta Tierra mismo (p. 449). Por valor intrínseco se apunta a que algo tiene valor en sí mismo o por sí mismo, por lo que puede considerarse como un fin en sí mismo y, por ende, tener el derecho de ser él mismo. (Williams, 2013 como se citó en White, 2018b).

El aspecto clave del ecocentrismo es que le da el trato a la fauna, la flora, los cuerpos de agua, y los ecosistemas como conjunto de organismos vivos, como posibles titulares de derechos (Schlosberg, 2007 referenciado por White 2018) porque considera que son individuos que forman parte de una comunidad más amplia, donde cada sujeto depende del bienestar del planeta, es así que la Tierra debe ser tomada como punto de referencia donde todos los individuos que habitan en ella sin distinción de especie tengan los mismos derechos y por ende la misma protección (Berry, 1999; Cullinan, 2004; Halsey y White, 1998; Williams, 2013. Como se citaron en White 2018a). Lo anteriormente dicho, no se encuentra alejado de la doctrina jurídica colombiana,

puesto que en varias ocasiones la Corte Constitucional, por ejemplo, se ha pronunciado en la necesidad de reconocer a la naturaleza y al medio ambiente como sujetos de derecho, donde se resaltan las sentencias C-666/10, C-032/19, SU-016/20 y la reciente polémica C-148/22, jurisprudencia constitucional que aterriza lo consagrado en la Constitución en los artículos 8° y 95 a la realidad del medio ambiente y la naturaleza, que obligan al Estado y a los ciudadanos a velar por el cuidado de los componentes naturales de la Nación. Por ejemplo, se ha reconocido dentro de la línea jurisprudencial la importancia de tratar al medio ambiente, la naturaleza y sus elementos, más específicamente a los animales, como seres sintientes que no tienen la misma manera de actuar que un humano para proteger sus derechos, y es entonces que el no tener la misma calidad que un humano no puede ser limitante para poder brindar la protección a los valores intrínsecos de la naturaleza.

Relacionado a esto, señala Singer (2018) que los animales perciben el dolor, pero los humanos no lo podemos saber porque el dolor es algo que ocurre al interior del ser que lo experimenta. Sabemos que otra persona puede sentir dolor porque inferimos que responderá de manera similar a estímulos negativos; no sería entonces descabellado concluir por mera inferencia que otros individuos ajenos a la especie humana, pero que tienen sistemas nerviosos igualmente complejos y formados, también sientan y respondan ante eso que los humanos llaman “dolor”. Las plantas, aunque no tienen desarrollados complejos sistemas nerviosos como los animales, sí son capaces de percibir los estímulos negativos, a ataques y activar respuestas que les permitan sobrevivir (Hamilton y McBrayer 2020). ¿Por qué entonces se debe proteger al medio ambiente y a la naturaleza por lo que es? Porque como antes se ha mencionado, todos somos miembros de una comunidad, humanos, animales, plantas, cuerpos de agua, entre otros. Todos dependemos del bienestar del planeta Tierra, puesto que en él nos relacionamos. Pero los humanos hemos fallado en reconocer esta comunidad de la que somos parte, hemos puesto por encima nuestros fines sin importar cuando daño estos generan a las demás especies y organismos, somos los que más daño hemos hecho al planeta, desde pequeñas acciones hasta acciones que generan un impacto gigante en la estabilidad de la

Tierra, hemos talado árboles indiscriminadamente, hemos contaminado los cuerpos de agua a tal punto que la vida que antes prosperaba en ellos se ha visto reducida. Esto no significa que las acciones necesarias para la subsistencia del ser humano sean prohibidas, como abastecerse de alimento a partir de animales.

La concepción de la naturaleza debe dejar de ser antropocentrista, el medio ambiente y sus elementos no son herramientas para el desarrollo del ser humano, no hay razón para jerarquizar la naturaleza y poner al humano como dueño y señor de la naturaleza porque ella misma se gobierna, así como Alan Weisman (2008) ilustra a lo largo de su libro “El mundo sin nosotros”, si de repente la humanidad desapareciera la naturaleza tomaría el lugar que le pertenecía antes de que los humanos edificaran ciudades, los animales vagarían libres por los restos de la civilización que dejó el desaparecimiento de la raza humana, no habría quien controle, no habría quien los utilice como “instrumento”. Un ejemplo de esto fue lo que se vivió durante la pandemia por COVID-19, que obligó a toda la población mundial a confinarse, abandonando las calles, aquí los animales empezaron a andar libres por las ciudades en la tranquila ausencia de la especie humana. La idea de que la naturaleza y sus componentes son medios únicamente para los intereses de los humanos debe ser desechada, en un mundo ecocentrista, no hay intereses priorizados, los intereses humanos deben subordinarse a la protección de la vida y la sostenibilidad de los ecosistemas en nombre del conjunto ecológico (Ten Have y Patrão Neves 2021), aquí solo cabe la idea de armonía entre la naturaleza y los humanos.

3. Análisis de la protección ambiental en el derecho penal colombiano

El derecho en todas sus ramas ha trabajado temas referentes a las interacciones que tienen los individuos con el entorno natural que los rodea (Borrillo, 2011). En el caso de Colombia podemos observar este tema en: el derecho administrativo sancionatorio en materia ambiental; el derecho

internacional público en los pactos y convenios de protección ambiental firmados multilateralmente; el derecho constitucional en la consagración de la denominada “Constitución ecológica” (Sentencia C-048 de 2018 Corte Constitucional); y el derecho penal, en la consagración de una gama de delitos que protegen al bien jurídico del medio ambiente y los recursos naturales.

El derecho penal tiene la misma función general de cualquier otra rama del derecho, es un conjunto de normas necesarias para el correcto funcionamiento de las relaciones entre individuos de la sociedad, normas que son derivadas de la sociedad misma especialmente para mantener la estabilidad y propender por la realización de un ideal de justicia. Delimita la conducta humana y especifica la consecuencia del actuar de cada individuo (Hinestroza 2007). Pero en un aspecto más especial, el derecho penal contiene funciones muy diversas y debatidas por los doctrinantes de esta rama, donde la posición que puede resultar más visible es la que enmarca al derecho penal como el que tiene la función descargar ius puniendi del Estado a las lesiones más graves de un bien jurídico, esto según Muñoz Conde (2015) es la función protectora del derecho penal. Frente a esta función hay que definir lo que se entiende como bien jurídico, concepto que no es compatible con la posición ecocentrista de la protección del medio ambiente puesto que Roxin (2009) señala que:

Se precisa garantizar por medio del instrumento penal a los ciudadanos una sociedad pacífica, libre y socialmente segura, no únicamente garantizando las condiciones individuales de cada persona (la protección de la vida, de la integridad física, la libertad) sino también la condición de las instituciones que adecúa para estos fines (la administración de justicia, la administración pública) (pp. 17-18).

Todo lo mencionado anteriormente para Roxin es lo que denomina bien jurídico, aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad en la vida social (Marx, citado en Muñoz Conde). Es por eso por lo que, en un análisis detallado a la protección del medio ambiente dada por el derecho penal, se encuentra

que el eje central de esta no es el valor propio que tiene la naturaleza y el medio ambiente, es la afectación que se pueda generar al ser humano, sin importar si dicha afectación es inmediata o tardía. Aun así, el Código Penal colombiano actual introduce un aspecto biocentrista a los tipos penales que consagra para la guardia de la naturaleza, pero esta viene siendo un aspecto subsidiario a la protección del medio ambiente.

En el derecho penal colombiano, los delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales se encuentran consagrados en el título XI del Código Penal que se desprenden de las disposiciones consagradas en diversos artículos de la Constitución, pretendiendo proteger a los elementos naturales de Colombia por ser esenciales para la vida en comunidad. Aquí se presenta la identificación de dos bienes jurídicos: el medio ambiente y los recursos naturales. El medio ambiente es definido por la Corte Constitucional como “un derecho constitucional **fundamental para el hombre** y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación” (Sentencia C-431/2000). Y los recursos naturales, la misma corporación los define como “aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos” procesos entendidos en el sentido de explotación (Sentencia C-221/1997). Como se aprecia en estas dos providencias, la interpretación que estos dos elementos tiene para la doctrina jurídica colombiana es que son herramientas y elementos de beneficio para el humano, por tanto se puede llegar a la conclusión que los delitos consagrados en el Código Penal en lo concerniente al medio ambiente y los recursos naturales, brindan una protección indirecta al daño que pueda sufrir el ser humano en consecuencia del deterioro de estos bienes jurídicos afectados (pues como se mencionó antes, los bienes jurídicos son lo que permite el desarrollo de la persona) y no como tal al medio ambiente por las consecuencias que le fueron generadas a causa de las relaciones abusivas que los seres humanos han tenido con este.

Es entonces, que se llega a la idea de que el derecho penal colombiano frente a la naturaleza y el medio ambiente tiene una concepción predominantemente antropocentrista que no penaliza las conductas contra la flora, la fauna, los ecosistemas o contra los cuerpos de agua por el hecho de que sean lesivas a la importancia intrínseca que tienen estos, sino porque esas lesiones indirectamente también lesionan al ser humano, por ejemplo: la contaminación de un río del cual los humanos se abastecen para tener el servicio público de acueducto, aquí la pena a imponer será la dispuesta en el artículo 334 del Código Penal, privación de la libertad a quien realizare el daño y multa económica mas no se contempla algún componente que permita la reparación del daño causado, donde el sujeto propio infractor participe activamente para mitigar los efectos que generó. Se hace, pues, necesario reestructurar el sistema penal en este aspecto para que permita una protección efectiva reconociendo cada uno de los organismos dentro de los ecosistemas como entidades independientes que requieren de una especial protección y conservación, todo esto para lograr el resguardo y la reparación de la dignidad del medio ambiente y de la naturaleza (Prada 2012). De lo contrario, las herramientas dispuestas por el derecho penal no estarían siendo efectivas y sumado con la lentitud procesal en el sistema judicial colombiano llevarían a una protección deficiente al medio ambiente y a la naturaleza.

4. Justicia que repare

Siguiendo el orden de ideas y teniendo en cuenta la visible carencia que tiene la normatividad penal en materia del medio ambiente, se hace imperante el estructurar una propuesta que permita una protección y reparación integral a la naturaleza desde la óptica ecocentrista. Una justicia que solo imponga un castigo al infractor se vuelve carente de efectividad en el aspecto de la restauración del daño provocado. Se necesita, entonces, un sistema de justicia transformado, que permita la restitución de la estabilidad de la naturaleza y la prevención de consecuencias mayores para el ambiente. Todo esto con el fin de poder

mitigar el deterioro que las acciones humanas han generado, y que ahora amenazan fuertemente con acabar el planeta.

Cuando se habla de la idea de “Justicia que repare” se hace referencia a un modelo de justicia que ha venido tomando fuerza en los últimos años por ser alternativo al clásico derecho penal, la justicia restaurativa. Este modelo de justicia es una nueva manera de replantear la justicia penal la cual se enfoca en reparar el daño causado a las víctimas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes (McCold y Wachtel, 2003). La Justicia Restaurativa devuelve el lugar que le corresponde a la víctima en la gestión del conflicto. Las víctimas toman un papel más significativo en el proceso restaurativo donde el objetivo principal es que sean reparadas, contrario al que llevaban en el proceso penal donde se encontraba relegada a un segundo plano y cuyo objetivo principal es que se castigue al ofensor (De Asís, 2007). Propone, entonces, el modelo restaurativo, un desprendimiento de la automática acción castigadora a quién cometiere una infracción y enfoca más su campo de acción a que dicha persona participe activamente en la restauración de las víctimas y comunidades que afectó. El modelo de justicia restaurativa es utilizado en una amplia gama de situaciones, por ejemplo, en Colombia aparece en el Código de Procedimiento Penal como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. También en el ámbito de la justicia penal juvenil con el Código de Infancia y Adolescencia en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. Y por último, es el modelo de justicia que aparece inmerso en los procesos de Justicia Transicional donde maneja la responsabilidad de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado con la guerrilla de las FARC, procesos en los cuales es indispensable la articulación con la Justicia Restaurativa (Britto, 2021) puesto que, tanto la Justicia Transicional como la Justicia Restaurativa se encargan de lograr una participación activa en la reparación del daño, solamente que en esferas distintas, una en los contextos políticos y colectivos, y la otra en los contextos individuales (Aponte y Ocampo, 2021).

La razón por la cual se debería implementar la Justicia restaurativa en los referentes a crímenes contra el medio ambiente es porque desde un

enfoque filosófico, esta se ajusta más al pensamiento ecocéntrico (Biffi, 2020). El interrogante que podría surgir respecto a la justicia restaurativa es el cómo podría ser un medio efectivo para la protección del medio ambiente y como sería su trato frente a sujetos no-humanos. Como antes se mencionó la justicia restaurativa en los aspectos que ha sido implementada tiene más un campo de acción en los delitos que comete una persona frente a otra, donde la persona que delinque es involucrada en la reparación de su víctima. Aquí se identifican las partes del conflicto y se motiva para que levanten su voz con el fin de que se dé una solución restauradora. En el caso del medio ambiente y la naturaleza, la fauna, la flora, los cuerpos de agua y los ecosistemas no tienen una voz por sí mismo, lo que dejaría, entonces, en duda como se podría llevar a la participación de estos en el proceso restaurativo como víctimas.

Es, entonces, que para este tipo de situaciones se debe tener en cuenta la “victimología verde” donde en la identificación de las víctimas haya, como señala White (2008) “un mayor reconocimiento legal y social de los intereses no humanos”. Dichos intereses necesitan de representantes que tomen el lugar de la víctima como un sustituto, donde tengan en cuenta la naturaleza heterogénea del “daño ambiental”, puesto que no todo daño es en el mismo grado; y “las víctimas ambientales”, por lo que no todas las víctimas responden de la misma manera (Hall 2013). En casos de victimización no humana, el representante debe tener la capacidad de aportar una perspectiva ecocéntrica en lugar de antropocéntrica al proceso restaurativo (Aertsen, 2018). Por ejemplo, en una situación donde cierto actor destruya y tale áreas de bosque natural es muy claro que se puede identificar quien comete la acción y se puede incluir en el proceso restaurativo, pero por el lado de quien recibe la acción, de quien recibe el daño, el bosque, se nos vuelve difícil el incluirle en el proceso. Aquí es donde se hace necesaria la representación de la víctima, que respalde esos valores intrínsecos de especial protección. Con el actor identificado y el bosque representado, el proceso puede surtir, ambos trabajando para lograr que el daño cometido sea restaurado, verbigracia, llevando a que el ofensor participe activamente en campañas de reforestación y de concientización, imponiéndole el trabajar de la mano del representante de la víctima para reestablecer lo dañado.

Si bien es cierto, que el definir quién sería el idóneo representante del medio ambiente y la naturaleza es complejo, en el paradigma que se intenta enfocar, el representante de estos sujetos que no se consideran con voz debería ser el Estado, puesto que, por ejemplo, en el caso de Colombia, el Estado tiene la obligación de cuidar todo lo contenido en su territorio, desde velar por el bienestar de sus ciudadanos hasta el velar por el bienestar de animales, plantas, ecosistemas entre otros. Además, la vigilancia y participación directa del Estado como sustituto de la víctima, permitiría que se cumpla con lo consagrado en los postulados Constitucionales. Por un lado, ofreciendo a todos sus habitantes una posibilidad de convivir en un medio ambiente sano y, por el otro, protegiendo la naturaleza de su territorio por su importancia. Es así como, en este modelo de justicia restaurativa enfocada al medio ambiente, los infractores se enfrentarían a representantes de las entidades no-humanas por parte del Estado, propendiendo por una conversación donde ambos lleguen al punto donde el daño causado sea mitigado y reparado.

5. Conclusión

Para finalizar, se recalca lo necesario que es entender que la naturaleza y el medio ambiente tienen una suma importancia que emana desde su propio ser, y que tal importancia conduce a que se reconozca que tienen al menos el derecho de existir dignamente, para eso la protección que se les tiene que brindar debe ser concreta. Dicha protección debe ser congruente con los efectos generados por la actividad humana abusiva y la permanente visión antropocéntrica que sitúa al hombre como centro de todo. Por tanto, se apunta a un modelo de justicia restaurativa encaminado a resolver situaciones que involucren a víctimas no-humanas puesto que la justicia ordinaria es débil en implementar una reparación del daño generado, que no solo mitigue los efectos generados, sino que también prevenga unas consecuencias mayores. Se hace indispensable que el Estado reconozca su obligación como máximo salvaguarda de los intereses de las víctimas que no pueden representarse por sí mismas siendo interviniente en los procesos restaurativos donde tome el lugar de

estas. Es necesario que la realidad del sistema judicial de Colombia se transforme para lograr avanzar en materia ambiental y de justicia.

6. Referencias

- Aertsen, I. (2018). Restorative justice for victims of corporate violence. En G. Forti, C. Mazzucato, A. Visconti, & S. Giavazzi (Eds.), *Victims and corporations. Legal challenges and empirical findings* (p. 249). Wolters Kluwer.
- Aponte, D. (2021). Retejiendo la confianza en escenarios de la justicia transicional. Reflexiones desde Reparación moral, de Margaret Walker. En M. Ocampo (Ed.), *En Justicia restaurativa en contextos de transición. Colombia, 15 años de implementación*. (1.a ed., p. 137). Editorial Bonaventuriana.
- Biffi, E. & European Forum for Restorative Justice. (2020). *Informe sobre Justicia Restaurativa y Justicia Medioambiental*. https://www.euforumrj.org/sites/default/files/2021-04/EFRJ_Thematic_Brief_Restorative_Environmental_Justice_ES.pdf
- Borrillo, D. (2011). Delitos ecológicos y derecho represivo del medio ambiente: refl exiones sobre el derecho penal ambiental en la Unión Europea. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 3(1), 1–14. <https://doi.org/10.4013/rechtd.2011.31.01>
- Britto, D. (2021). Justicia restaurativa en el SRPJ en Colombia. Balance de una década. En *Justicia restaurativa en contextos de transición. Colombia, 15 años de implementación*. (1). 39–58. Editorial Bonaventuriana.
- Cerrillo, A. (2020, 24 marzo). La fauna recoloniza la ciudad ante el confinamiento por el coronavirus. *La Vanguardia*. Recuperado 13 de mayo de 2022, de <https://www.lavanguardia.com/natural/20200324/4874402309/animales-ciudades-confinamiento-imagenes-curiosas.html>
- de Asís, J. J. (2021). ¿Tiene cabida la justicia restaurativa en casos de maltrato animal? En *Economía, Empresa y Justicia. Nuevos retos para el futuro*. (1).174–197. Dykinson S.L.

- Hall, M. (2013). Environmental harm and environmental victims. *International Review of Victimology*, 20(1), 139. <https://doi.org/10.1177/0269758013508682>
- Hamilton, A., & McBrayer, J. (2020). Do Plants Feel Pain? *Disputatio*, 12 (56), 71–98. <https://doi.org/10.2478/disp-2020-0003>
- Have, T. H., & Neves, P. M. D. C. (2021). *Dictionary of Global Bioethics* (English Edition) (1st ed. 2021 ed.). Springer. https://doi.org/10.1007/978-3-030-54161-3_220
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones. Concepto, Estructura, Vicisitudes. Tomo I: Tercera Edición*. Univ Externado Colombia.
- McCold, P., Wachtel, T., & International Institute for Restorative Practices. (2003). *En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*. XIII Congreso Mundial sobre Criminología, Rio de Janeiro, Brasil. <http://desa1.cejamericas.org:8080/handle/2015/1949>
- Muñoz, F. (2001). *Introducción al derecho penal* (2.a ed.). B de F.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Penal Parte General* (9.a ed.). Editorial Tirant Lo Blanch.
- Prada, Á. M. (2012). Antropocentrismo Jurídico: Perspectivas desde la filosofía del derecho ambiental. *Criterio Libre Jurídico*, 9 (1). Recuperado 18 de mayo de 2022, de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/view/740>
- Roxin, C. (2009). *A Proteção de Bens Jurídicos como Função do Direito Penal* (A. L. Callegari & N. J. Giacomolli, Trads.; 2.a ed.). Livraria do Advogado Editora.
- Singer, P. (2018). *Liberación animal: El clásico definitivo del movimiento animalista*. TAURUS.
- Weisman, A. (2008). *World Without Us*. Picador Paper.
- White, R. (2018a). Ecocentrism and criminal justice. *Theoretical Criminology*, 22 (3), 342–362. <https://doi.org/10.1177/1362480618787178>
- White, R. (2018b). Green victimology and non-human victims. *International Review of Victimology*, 24 (2). Recuperado 9 de mayo de 2022, de <https://journals.sagepub.com/doi/10.1177/0269758017745615>